

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto dos punto cuatro de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y en punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación o exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fechas y modos que se juzgue necesarios.

Artículo duodécimo.—Por la presente disposición quedan derogados los Decretos dos mil novecientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de octubre), ampliado y modificado por Decreto mil seiscientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio («Boletín Oficial del Estado» de seis de julio); Decreto dos mil ciento doce/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de julio («Boletín Oficial del Estado» de trece de agosto); Decreto dos mil seiscientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y tres, de cinco de octubre («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), prorrogado por Orden ministerial de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de seis de noviembre), y el Decreto dos mil quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y siete, de once de octubre («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), modificado por Decreto dos mil seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de cinco de octubre («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), y prorrogado por Orden ministerial de dos de diciembre de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de doce de diciembre).

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

4206

ORDEN de 7 de febrero de 1980 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «S. A. Española de Trabajos Metálicos» (SAETRAMÉ).

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «S. A. Española de Trabajos Metálicos» (SAETRAMÉ), en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 18 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y ampliaciones posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por dos años más, a partir del día 28 de diciembre de 1979, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «S. A. Española de Trabajos Metálicos» (SAETRAMÉ) por Orden de 18 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26) para la importación de desbastes en rollo de hierro o acero, decapados o no decapados, y la exportación de envases metálicos y ampliaciones posteriores.

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión, que se prorroga, los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4207

RESOLUCION de la Secretaría de Estado de Turismo por la que se convocan los «Premios Nacionales de Turismo de Embellecimiento y Mejora de los Pueblos Españoles, 1980».

Por Orden ministerial de 15 de febrero de 1979 se establecieron las normas para la concesión de los «Premios Nacionales de Turismo de Embellecimiento y Mejora de los Pueblos Españoles».

De acuerdo con el artículo 8.º de la Orden anteriormente citada, esta Secretaría de Estado de Turismo convoca los «Premios Nacionales de Turismo de Embellecimiento y Mejora de los Pueblos Españoles», correspondientes al año 1980.

Estos premios se otorgarán de la siguiente forma:

Primer premio dotado con 1.000.000 de pesetas.
Segundo premio, dotado con 600.000 pesetas.
Tercer premio, dotado con 400.000 pesetas.
Accésit, dotado con 200.000 pesetas.

En el otorgamiento de estos premios se valorará, muy especialmente, todo lo relacionado con la protección de la arquitectura tradicional, de la popular y conservación del paisaje de la región a que pertenezca el Ayuntamiento concursante.

Los Ayuntamientos aspirantes lo solicitarán en instancia elevada al excelentísimo señor Secretario de Estado de Turismo, utilizando cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, antes del 31 de enero de 1981 acompañando Memoria, en la que se detalle la labor realizada por la Corporación durante el año 1980, así como la documentación gráfica o de cualquier otra clase que estimen oportuno.

A la instancia en solicitud de los premios y a la Memoria que ha de acompañarse, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior, y con el fin de poder juzgar sobre la labor de las respectivas Corporaciones, deberá unirse certificación del presupuesto ordinario y, en su caso del extraordinario, con detalle de las inversiones realizadas, principalmente en lo dedicado a embellecimiento, conservación y mejora del Patrimonio Turístico Municipal, como asimismo de los gravámenes especiales, derramas y aportaciones en trabajo personal o material logrados de los vecinos.

Será preceptivo el informe del Delegado Provincial de Turismo.

Asimismo, podrá acompañarse, en su caso, justificante de haber obtenido algún premio provincial por embellecimiento y mejora de su término municipal, o estar en posesión de la Placa al Mérito Turístico.

Los premios a que la presente Orden se refiere serán concedidos por Resolución de la Secretaría de Estado de Turismo, dentro del mes de junio del año siguiente al que se refiere la convocatoria.

El Jurado, que tendrá plena y privativa competencia sobre la materia y sobre cuantas cuestiones en torno a estos premios pudieran suscitarse, estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: Excelentísimo señor Secretario de Estado de Turismo;